



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	NELSON RODRÍGUEZ LANCHEROS
DEMANDADA:	VIET NIRDENEY SOCORRO ROJAS
RADICACIÓN:	2022-00745
FALLO:	N° 359
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Impugnación de paternidad en referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba de marcadores genéticos (ADN), sumado a que, la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones ni pidió la práctica de otra prueba de marcadores genéticos (ADN), de conformidad con el artículo 386 - 4 del Código General del Proceso.

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, igualmente, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

El señor NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS a través de apoderada formula demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de VIET NIRDENEY SOCORRO ROJAS, quien actúa en representación de la menor NICOLLE DELIZ RODRIGUEZ SOCORRO.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la designación de un Curador Ad-Litem para que represente a la menor NICOLLE DELIZ RODRIGUEZ SOCORRO; también que se ordene la prueba de ADN y, en consecuencia, declarar que el demandante no es el verdadero padre de la menor.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, impartiendo el trámite previsto para los procesos Verbales, establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso y se ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN).

Subsiguientemente, en providencia del 21 de julio de 2023 se dispuso que la demandada se encontraba notificada desde el 14 de febrero y que no presentó contestación de la demanda, por lo que se corrió traslado de la prueba de ADN practicada el 21 de diciembre de 2022, término que venció en silencio.

En consecuencia, en decisión del 11 de agosto de 2023 se concedió el término de 3 días para que se remitieran los respectivos alegatos de conclusión, término en el cual la apoderada de la parte actora



manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con el informe pericial – estudio genético de filiación, practicado por Medicina Legal, se evidencia que el señor NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS es el padre biológico de la menor NICOLLE DELIZ RODRIGUEZ SOCORRO, le permite tener plena seguridad de su paternidad. En consecuencia, la sentencia sea desestimatoria, teniendo en cuenta los resultados.”

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 - 4 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS

- 1) **Demanda en forma**, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) **Legitimación para ser parte**, por tratarse de las personas respecto de las cuales se impugna la paternidad.
- 3) **Capacidad procesal**, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) **Competencia**, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

¿Es procedente declarar que NELSON RODRÍGUEZ LANCHEROS no es el padre de la menor NICOLLE DELIZ RODRIGUEZ SOCORRO?

4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA SOBRE FILIACIÓN:**

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.



La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258 - 15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

Para garantizar ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (Filiación o Investigación de Paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación.

El Art. 44 de la Constitución Política establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

Sobre la filiación, la Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (…)”.

Finalmente, se debe tener en cuenta la trascendencia de dicha prueba en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenar la prueba de ADN, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica, en procura de la verdad material.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en **Sentencia C - 258 de 2015**, indico que:

“(…) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres



genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

En este punto se valorará únicamente el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS, VIET NIRDENEY SOCORRO ROJAS y la menor NICOLLE DELIZ RODRIGUEZ SOCORRO, del 21 de diciembre de 2022 en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y que arroja como conclusión lo siguiente:

“NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS no se excluye como el padre biológico de NICOLLE DELIZ. Es 9.168.007.621,343998 de veces más probable el hallazgo genético, si NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%”

Con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN), y se destaca que en providencia del 21 de julio de 2023 se corrió traslado del resultado de esta, frente a la cual las partes guardaron silencio.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditado que existe el parentesco o vínculo biológico entre NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS y la menor NICOLLE DELIZ RODRIGUEZ SOCORRO.

No se tendrán en cuenta los demás documentales, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

"ART. 168 del C.G.P.: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, se procederá a negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, de conformidad con el resultado de la prueba de ADN, si existe vínculo biológico o parentesco entre el demandante NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS y la menor NICOLLE DELIZ RODRIGUEZ SOCORRO.

Finalmente, se condenará en costas al demandante NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS, las cuales serán liquidadas por secretaría, y se fijarán agencias en derecho en suma equivalente a un (1) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia



en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandante NELSON RODRIGUEZ LANCHEROS, las cuales serán liquidadas por secretaría; asimismo, se fijan agencias en derecho un (1) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ya mencionado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la sentencia por estado, y como contra la misma procede el recurso de apelación (Art. 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: María Pabón

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 2 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 43
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA